Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE VASCO MORALES
DEMANDADA	ROGELIO ENRIQUE BARRANCO SIERRA Y OTROS
RADICADO	2015-00973
FECHA	OCTUBRE 26 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado, informándole que se ha recibido memorial en el correo institucional en fecha 19 de octubre de 2.023, enviado por parte del apoderado judicial del demandante, mediante el cual solicita se realice control de legalidad y en ese sentido se deje sin efecto el auto de fecha 17 de octubre de 2.023, el cual decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, advierte este despacho que el doctor SEGUNDO EFRAÍN CASTILLLO MEDINA, actuando en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita dejar sin efecto el auto de fecha 17 de octubre de 2.023, notificado por estado No. 103 del 18 de octubre de 2.023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dentro de su solicitud expone que, el presente proceso no ha permanecido inactivo durante el término señalado en la providencia precedente, ya que, el día 05 de septiembre de la presente anualidad fue presentada en el correo institucional de este despacho, solicitud para la elaboración, autorización y entrega de los depósitos judiciales que existieren dentro del proceso. Anexando capturas de pantalla, que dan cuenta del envío de la solicitud referida.

Por lo anterior, para el apoderado judicial de la parte demandante, no se configuran los presupuestos facticos y legales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá lo pertinente a la ilegalidad del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previamente a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Por su parte, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio****,* ***se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas*:*
a) …
b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*
(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Igualmente, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 1° de julio de aquella misma anualidad.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo análisis, encuentra el despacho que el doctor SEGUNDO EFRAIN CASTILLLO MEDINA, actuando en su condición de apoderado judicial del aquí demandante, presentó memorial en fecha 19 de octubre de la presente anualidad en el correo institucional del juzgado, mediante el cual solicita realizar control de legalidad de la providencia que decretó la terminación por desistimiento tácito. Comenta que, el proceso no ha tenido la inactividad señalada en la providencia, para que pudiera decretarse la figura del desistimiento tácito, lo anterior, partiendo del hecho que presentó los días 03 y 05 de septiembre de 2.023, solicitud de autorización de entrega de los depósitos judiciales que les hayan sido descontados a la parte demandada. Solicitudes que fueron resueltas por parte de este despacho, indicándosele que, una vez realizada la consulta dentro del Portal del Banco Agrario de Colombia, con las identificaciones de los aquí demandados, no se encontraron títulos pendientes de pago, tal y como se aprecia en la respuesta entregada el día 11 de septiembre de 2.023.

RE: EJECUTIVO DE JOSE VASCO MORALES VS. ROGELIO BARRANCO S y OTROS . RAD. No. 08758400300420150097300

Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad
<j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 11/09/2023 10:48 AM
Para:multicredito soledad bedolla <creditosoledad@hotmail.com>

Cordial saludo,
En atención a su solicitud este juzgado se permite informar que se realizó consulta en el portal web Banco Agrario
CC No. 72.250.506, 22.645.730, 32.812.403
NO tiene títulos pendiente de pago a la fecha

Partiendo de los argumentos expuestos por el apoderado del ejecutante y al revisar en forma detallada el expediente, advierte el despacho que la última actuación no sería la registrada el día 15 de abril de 2.021 (Respuesta de entidad bancaria), como erradamente se dijo en la providencia del 17 de octubre de 2.023, sino la solicitud de inscripción para autorización y entrega de depósitos judiciales, hecho que tuvo lugar el día 05 de septiembre de 2.023.

De lo hasta aquí expuesto, concluye esta célula judicial que se incurrió en una imprecisión dentro de la providencia objeto de control, la cual hace variar el sentido de la decisión adoptada por el despacho, por cuanto, los hechos alegados por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a la actividad que ha tenido el proceso en el último tiempo encuentran asidero, ya que, se constató que el doctor CASTILLLO MEDINA, ha presentado solicitudes para consulta, elaboración, autorización y entrega de depósitos judiciales dentro del proceso, no cumpliéndose entonces los presupuestos facticos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012, por lo que se procederá a ejercer control de legalidad y consecuencialmente, dejar sin efecto lo resuelto en el auto del 17 de octubre de 2.023, que decretó la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Ejercer control de legalidad** conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.

2. **DÉJESE SIN EFECTO** la providencia fechada 17 de octubre de 2.023, notificada en estado No. 103 del 18 de octubre de 2.023, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.

3. ***Continuar con el trámite respectivo dentro de la presente ejecución.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5cf775f372c43fd2b1c8ef6262f6ec4829a882af1e3f75e217593be3482bb5**

Documento generado en 26/10/2023 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0108**

SOLEDAD, **OCTUBRE 27 DE 2023**

LA SECRETARIA:

STELLA GOENAGA CARO